



**PROTOCOLO**  
T. 102 Ac. 6/14 Mat. Penal  
FCB N° 053200068/2010/TO1

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 53200068/2010/TO1

Córdoba, treinta de abril de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: " [REDACTED] [REDACTED] **SOBRE INFRACCIÓN LEY 26364**" (Expte. FCB 53200068/2010/TO1), tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, constituido por la Sala Unipersonal a cargo de la señora Jueza de Cámara, **Dra. Carolina Prado**, con la asistencia del **Dr. Pablo UrretsZavalía** como Secretario de Cámara, e interviniendo el señor Fiscal General, **Dr. Maximiliano Hairabedián**, el señor Defensor Público Oficial coadyuvante, **Dr. Felipe Otero Berger**, en ejercicio de la defensa técnica del acusado [REDACTED], DNI N° [REDACTED], nacido en la ciudad de Paraná, Entre Ríos, el día 16 de marzo de 1964, hijo [REDACTED] (f) y de [REDACTED], de estado civil soltero, actualmente se dedica a la venta de indumentaria, con domicilio en calle [REDACTED], Paraná, Entre Ríos; y de la acusada [REDACTED], DNI N° [REDACTED], nacida en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, el día 18 de octubre de 1949, hija de [REDACTED] (f) y de [REDACTED] (f), en pareja y con un hijo, de ocupación ama de casa jubilada, con domicilio en calle [REDACTED] de barrio Yofre Norte de la ciudad de Córdoba; a quienes el auto interlocutorio de elevación de la causa a juicio (739/754) atribuye la comisión del siguiente hecho:

"A [REDACTED] se la acusa de ser coautora penalmente responsable del delito de trata de personas menores de edad al haber recibido y dado acogida en su local comercial denominado Whiskería "[REDACTED]", ubicado Ruta Provincial N° [REDACTED], Km. [REDACTED] en proximidades de la ciudad de La Carlota, de esta Provincia, a [REDACTED] (menor de edad), quien habría sido captada en la localidad de Paraná (Entre Ríos) por [REDACTED], con fecha anterior al 15 de abril de 2010, abusándose del estado de vulnerabilidad en el que se encuentra la víctima en su provincia de origen, con el fin de explotación sexual, al promover y facilitar el comercio sexual en la Whiskería "[REDACTED]", de

Fecha de firma: 30/04/2021

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA



#31310609#288155417#20210430091248038



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 53200068/2010/TO1

su propiedad, obteniendo de este modo un provecho económico para la compareciente.

Ello de acuerdo a la indagatoria que le fuera receptada en autos a fs. 393 vta., en donde se le describe el hecho de la siguiente manera: "el haber receptado y dado acogida en su local "██████████" (whiskería) ubicado en la localidad de La Carlota, Provincia de Córdoba, a ██████████. y a ██████████. (menor de edad), quienes habrían sido captadas en la localidad de Paraná (EntreRíos) por ██████████, con fecha anterior al 15 de abril de 2010, abusándose del estado de vulnerabilidad en el que se encuentran las mismas en su provincia de origen, con el fin de explotación sexual, al promover y facilitar el comercio sexual de las mismas en la Whiskería "██████████", ubicada en la localidad de La Carlota (Cba.), obteniendo de este modo un provecho económico para la compareciente".

En tal oportunidad se calificó provisoriamente el obrar que se le reprocha como autora penalmente responsable por los delitos previstos en el art. 145 bis y 145 ter, en concurso real (art. 55 del C.P.) Incorporado por Ley N° 26.364. Dictándose auto de procesamiento a fs. 560/576 por infracción al art. 145 ter inc. 1, Ley 26364, solo en relación a la víctima ██████████, siendo confirmado por el Superior a fs. 617/633.

A ██████████ se lo acusa de ser coautor penalmente responsable del delito de trata de personas menor de edad, al haber captado en la ciudad de Paraná (Pcia. de Entre Ríos) y trasladado hasta el local comercial denominado Whiskería "██████████", ubicado Ruta Provincial N° █, Km. █ en proximidades de la ciudad de La Carlota, de esta Provincia, a ██████████. (menor de edad), con fecha anterior al 15 de abril de 2010, abusándose del estado de vulnerabilidad en el que se encuentra la víctima en su provincia de origen, con el fin de explotación sexual, al promover y facilitar el comercio sexual en la Whiskería "██████████", obteniendo de este modo un provecho económico para el compareciente.

Ello de acuerdo a la indagatoria que le fuera receptada en autos a fs. 448/450, en donde se le describe el hecho de la siguiente manera: "El haber

Fecha de firma: 30/04/2021

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA



#31310609#288155417#20210430091248038



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 53200068/2010/TO1

*captado en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos y trasladado hacia el local "██████████" (whiskería) ubicada en la localidad de La Carlota, Provincia de Córdoba a ██████████. y ██████████. (menor de edad), con fecha anterior al 15 de abril de 2010, abusándose del estado de vulnerabilidad en el que se encuentran las mismas en su provincia de origen y bajo amenazas, con el fin de explotación sexual, al promover y facilitar el comercio sexual de las mismas en la whiskería "██████████", ubicada en la localidad de La Carlota (Cba.), obteniendo de este modo un provecho económico para el compareciente.*

*En tal oportunidad se calificó provisoriamente el obrar que se le reprocha como autora penalmente responsable por los delitos previstos en el art. 145 bis y 145 ter, en concurso real (art. 55 del C.P.) Incorporado por Ley N° 26.364. Dictándose auto de procesamiento a fs. 560/576 por infracción al art. 145 ter inc. 1, Ley 26364, solo en relación a la víctima ██████████, siendo confirmado por el Superior a fs. 617/633."*

Radicada la causa en este Tribunal y estando en condiciones de materializarse la audiencia de debate, con fecha 08 de abril de 2021 compareció el señor Fiscal General y solicitó la realización de juicio abreviado (art. 431 bis, CPPN). En virtud de ello, acompañó un acuerdo celebrado con los acusados ██████████ y ██████████, asistidos por el señor Defensor Público Oficial Coadyuvante, Dr. Felipe Otero Berger, en el que se acreditó que las partes prestaban su conformidad al contenido del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio respecto del hecho y sus participaciones en la comisión. Con respecto a la calificación legal, la Fiscalía efectuó una precisión respecto la agravante prevista por el artículo 145 ter, inc. 1° del CP (conforme Ley 26364) —abuso de una situación de vulnerabilidad— por la que vienen acusados ambos imputados. En concreto, entendió que en la plataforma fáctica no se encuentra especificado elemento alguno que permita saber de qué se valieron ██████████ y ██████████ para lograr su cometido. En este sentido, frente al derecho de defensa que les asiste, calificó el hecho como **"trata de personas de una menor de 18 años con fines de explotación sexual"** (art. 145 ter, CP), en calidad de coautores (art. 45, CP).

*Fecha de firma: 30/04/2021*

*Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA*



#31310609#288155417#20210430091248038



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 53200068/2010/TO1

En tales condiciones, el señor Fiscal General estimó suficientes las pruebas reunidas durante la instrucción, la admisión del hecho y de sus participaciones, sus responsabilidades criminales por el delito atribuido y su falta de antecedentes penales (conforme surge de los informes del Registro Nacional de Reincidencia), todo lo cual valoró conjuntamente con las circunstancias atenuantes y agravantes del caso, según lo establecido en los artículos 40 y 41 del CP. Por todo ello, estimó suficiente aplicar a [REDACTED] y a [REDACTED] las penas de cuatro años de prisión, el decomiso de los elementos secuestrados por ser instrumentos del delito, accesorias legales y costas.

Asimismo, en aquel acto el Dr. Otero Berger dejó expresada su voluntad de solicitar al Tribunal que se declare la inconstitucionalidad del mínimo de la pena en relación con [REDACTED], para compensar la culpabilidad en virtud del tiempo transcurrido desde la comisión del hecho.

Luego, en virtud de lo dispuesto en el art. 431 *bis* punto 3 del CPPN, se celebraron las audiencias de “conocimiento *de visu*” con [REDACTED] y con [REDACTED].

Tras ello, el Tribunal se contactó telefónicamente con la víctima — [REDACTED].— a fin de poner en su conocimiento que en las presentes actuaciones se había presentado un acuerdo de juicio abreviado celebrado entre las partes y la Fiscalía General. En la oportunidad, la nombrada expresó su conformidad con el acuerdo y añadió que esperaba un pedido de condena más severo, pero que, de igual forma, se sentía aliviada y con mucha paz de saber que la causa tendría una resolución (certificación de Actuario, fs. 878).

### Y CONSIDERANDO:

Así las cosas, el Tribunal, constituido en sala unipersonal, se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿se encuentra acreditada la existencia del hecho investigado y, en tal caso, son responsables [REDACTED] y [REDACTED]? **SEGUNDA:** En tal supuesto, ¿qué

Fecha de firma: 30/04/2021

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA



#31310609#288155417#20210430091248038



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 53200068/2010/TOI

calificación legal corresponde? **TERCERA:** En su caso, ¿cuáles son las sanciones que deben aplicarse y procede la imposición de costas procesales?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DE CÁMARA, DRA. CAROLINA PRADO, DIJO:**

██████████ y ██████████ vienen acusados como coautores del delito de trata de persona menor de 18 años, con fines de explotación sexual, conforme lo establecido en los artículos 45 y 145 ter, según Ley 26364, del Código Penal.

El auto interlocutorio de elevación de la causa a juicio precedentemente transcrito fija el hecho en que se funda la acusación y cumple el requisito de la sentencia en lo que atañe a la enunciación de aquél y sus circunstancias, conforme lo dispuesto por el art. 399 del CPPN.

Habiéndose implementado en la presente causa el trámite establecido por el artículo 431 *bis* del CPPN, el pronunciamiento se basará en las pruebas recabadas por la Instrucción, de conformidad con lo señalado en el inciso 5° de la norma citada.

En oportunidad de receptor declaración indagatoria a ██████████, a tenor del art. 294 del CPPN, negó el hecho y relató la manera en la que conocía a las personas mencionadas en la descripción del hecho. Así, detalló que conoció a ██████████ en la casa de ██████████, amiga suya de toda la vida. Aclaró que su amiga vive en ██████████ y que, en una de sus visitas, estaba ██████████ y le pidió si la podía acercar a Paraná porque había perdido el colectivo y tenía que ir a trabajar. El acusado dijo que luego entablaron una amistad y se veían con frecuencia en la casa de ██████████. Relató que tiempo después, en una fiesta en Paraná, encontró a ██████████ con una chica de nombre ██████████ quien se la presentó y hablaron un poco. ██████████ dijo que ██████████ le contó que tenía problemas en la casa, que estaba peleada con su madre, así como una serie de cuestiones personales. Al tiempo, él se mudó y ██████████ le pidió ir a vivir con él. Frente a este pedido y dado que el precio que debía pagar por el nuevo alquiler era alto, Alem consideró que una buena idea compartir gastos. Explicó que a su nueva casa fueron a vivir ██████████ con ██████████ y el

Fecha de firma: 30/04/2021

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31310609#288155417#20210430091248038



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 53200068/2010/TO1

dueño le dijo que no las quería allí, que no quería un “rejuntadero”. Más tarde, él se enteró que las dos hablaban cosas de él en [REDACTED] y se fueron de la casa. También señaló que un día le tocó el timbre la madre de [REDACTED]. y le pidió información para localizar a su hija, él le aconsejó ir directamente a la comisaría y se puso a disposición. Dijo que después de eso nunca más volvió aver a [REDACTED]

Con respecto a [REDACTED], el nombrado expresó que la vio tres veces, que la conoció en el velorio de su padre en Paraná, era cuñada de su padre, del segundo matrimonio. Asimismo, negó conocer [REDACTED] y, a la pregunta de su defensa sobre un posible traslado de [REDACTED] a aquella ciudad, negó haberla trasladado.. Con respecto a la prostitución, respondió que jamás le hubiera propuesto esto a personas que conocía tan poco y que ignoraban que se dedicaban a eso (fs. 448/450).

Por su parte, [REDACTED], en declaración indagatoria, a tenor del art. 294 del CPPN, manifestó ser inocente, que son falsos los hechos que se le atribuyen y se abstuvo de continuar declarando (fs. 393/vta.).

Anticipo mi opinión coincidente con la convenida por las partes, según fuera plasmada en el acuerdo presentado ante el Tribunal, en cuanto a la existencia del hecho.

Al respecto, debo señalar que la sustanciación de las presentes actuaciones comenzó en la órbita de la Justicia Provincial, el día 13 de abril de 2010, cuando la Comisaría de [REDACTED], provincia de Córdoba, recibió un correo electrónico de la División de Trata de Personas de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, que solicita la localización y restitución al hogar de una menor de edad identificada como [REDACTED], oriunda de la ciudad de Colonia Avellaneda, provincia de Entre Ríos. Se informaba allí que faltaba de su hogar desde el día 10 de abril de 2010 y que, según los dichos de su madre, podría encontrarse en las ciudades de La Carlota o San Francisco, ambas de la provincia de Córdoba, acompañada por [REDACTED], con quien se habría ausentado de su hogar en otra oportunidad anterior.

Fecha de firma: 30/04/2021

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31310609#288155417#20210430091248038



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 53200068/2010/TO1

Con motivo de dicha comunicación, ese día fue citada [REDACTED] [REDACTED] a la Comisaría de La Carlota, en carácter de testigo. La nombrada manifestó entonces que era amiga de [REDACTED], desde hacía un año, que la conoció porque eran vecinas en el barrio donde vivían en Colonia Avellaneda, provincia de Entre Ríos. Añadió que, en octubre de 2009, ella conoció a [REDACTED] [REDACTED] en Paraná, quien le propuso trabajar como alternadora (prostituta), que ella aceptó y el nombrado le presentaba a los clientes. Acotó que, en noviembre de 2009, él le ofreció ir a trabajar a una whiskería llamada "[REDACTED]" en la ciudad de La Carlota, provincia de Córdoba, a lo cual ella accedió y fue trasladada por Alem.

La declarante expuso que, en ese contexto, [REDACTED] conoció a [REDACTED], y le propuso el mismo trabajo que realizaba ella. Así, los primeros días de febrero de 2010 trabajaron juntas en la whiskería mencionada, como coperas, ambas realizaban "pases", es decir, prestaban servicios sexuales a clientes ocasionales a cambio de dinero. Agregó que ambas estuvieron allí hasta el 24 de marzo de 2010, momento en que [REDACTED] regresó a la provincia de EntreRíos y cortó relación con [REDACTED]. Mencionó que desde ese día no volvió a ver a la joven [REDACTED], pero sabe que mantenía una relación con [REDACTED] (fs. 7/vta. y 10/11vta., que fueron ratificadas a fs. 90).

Al ampliar su declaración testimonial dijo que conoció a [REDACTED] en Paraná, que él le propuso tener sexo con hombres a cambio de dinero, que él le hacía los contactos y, a cambio, debía pagarle el 20% de lo obtenido. Expuso que realizó ese trabajo durante dos semanas, tras lo cual él la mandó a trabajar a la whiskería "[REDACTED]" en La Carlota, provincia de Córdoba. Relató que allí un cliente la maltrató y decidió volverse a Paraná, donde nuevamente Alem le conseguía clientes. Después, [REDACTED] la amenazó con algo que podría pasarles a sus hermanos y la mandó otra vez a La Carlota.

Frente a esta situación, por temor, regresó a la whiskería en La Carlota, trasladada por [REDACTED], junto a tres chicas más. Mientras tanto, [REDACTED] se alojó durante unos siete días en un hotel y, luego, la llevó de vuelta a Paraná, donde trabajó con clientes que él conseguía.

Fecha de firma: 30/04/2021

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA



#31310609#288155417#20210430091248038



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 53200068/2010/TO1

Añadió que, en enero de 2010, Alem la trasladó de nuevo a La Carlota y allí trabajó por unos días en la whiskería; lugar donde de su ganancia le descontaban los gastos de comida e higiene personal. Después, regresó a Entre Ríos y continuó trabajando para [REDACTED] junto a [REDACTED], realizando allí salidas nocturnas para el nombrado. Nuevamente, frente a amenazas de [REDACTED], volvió a trabajar a la whiskería "[REDACTED]" en la provincia de Córdoba, lugar al que concurrió con [REDACTED] y otra chica más, donde debían estar por veinte días.

Precisó que mientras trabajaban en la mencionada whiskería, [REDACTED] se hacía llamar con otro nombre, agregando que el lugar contaba con medidas de seguridad y había gente que las cuidaba porque trabajaban para "[REDACTED]", es decir, para [REDACTED] (fs. 661/664).

Con respecto al tipo de trabajo, la testigo precisó que siempre supo lo que iba a hacer, pero no cuánto le iban a pagar por ello, ni qué tipos de descuentos le harían por la casa o comida. Allí, ellas no tenían dinero hasta que terminaban la plaza, esto es, el tiempo por el cual trabajaban en el lugar. Aclaró que podían pedir dinero, pero eso tenía un límite. Relató que, durante la época donde empezó las salidas en Paraná, se fue a vivir a la casa de [REDACTED] porque desde ese domicilio le quedaba más cerca el centro, lugar donde trabajaba. Además, él era el que organizaba las salidas con sus conocidos, ella nunca organizó una salida, sino que [REDACTED] era quien le decía fecha, hora y lugar donde tenía que estar. Añadió que a él nunca lo vio trabajar, que hablaba mucho por teléfono y salía.

Con respecto a [REDACTED] sostuvo que vivieron juntas en la casa de [REDACTED], que ambas hacían lo mismo y dormían en la misma habitación. Luego, cuando estaban en la whiskería de La Carlota, dijo que querían salir, que no les gustaba a lo que estaban llegando, que se viven muchas cosas feas ahí dentro y que nadie lo entiende. Expresó que ambas, junto con otra chica más, se escapaban cuando todos se iban a dormir, saltaban la tranquera para no hacer ruido y se iban al pueblo. Allí, [REDACTED] las dejaba estar en su casa de día, eran amigos, era el único apoyo que tenían en aquel momento.

Fecha de firma: 30/04/2021

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA



#31310609#288155417#20210430091248038





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 53200068/2010/TO1

Con relación a la situación que padecía, la testigo dijo *“cuando entrás ahí, en ese tema, todo lo que es prostitución, no sabés con quién te encontrás, siempre en las cosas que pasan se ven que hay como mafias, que te matan o te mandan a España, pero no sabía si en lo que estábamos era tan grave”*. Sobre el punto, también describió que empezaron a estar a la noche en el boliche solamente tomando, pensaban que, si no hacían “pases”, no las iban a querer más, no iban a “servir más” y desde Paraná no las iban a mandar más a Córdoba. Dijo que la madre de [REDACTED] empezó a llamar que volviera, que la querían en la casa de vuelta y ahí se enteraron en el lugar, todas las personas, que [REDACTED] era menor de edad. Recordó que, al regresar, [REDACTED] le dijo que no podían volver a Córdoba porque se habían enterado de que [REDACTED] era menor y no la querían más. También, ella le dijo que se iba de la casa de [REDACTED] y él le dijo “pensá en tu hermano”, ella tuvo miedo, le contó a su madre lo que hacía para pedirle que cuidara de su hermano. Días después, el padre de la testigo se enteró de lo que ella hacía, a ella le dio mucha vergüenza y volvió a La Carlota.

Recordó que una vez fue una persona a vender zapatos, ella se compró unas botas y le tuvo que pedir dinero a [REDACTED]”, quien siempre manejaba el dinero. Añadió que nunca les dieron papeles falsos, que a ella la mandaron a hacerse estudios médicos, pero a [REDACTED] no. Para salir, tenían que pedir permiso y explicar para qué se iban, porque en la whiskería desconfiaban de que tuvieran citas afuera.

Afirmó que [REDACTED] sabía la vida que ellas llevaban allí, sin muchos detalles porque no querían involucrar a más personas y nunca vio a [REDACTED]. Además, recordó que [REDACTED] las llamaba por teléfono seguido, supuestamente para saber cómo estaban y fue quien avisó que la madre de [REDACTED] la estaba buscando.

Ante la pregunta de la defensa técnica de Alem sobre [REDACTED] y su apariencia física, la testigo contestó que parecía ser más grande de edad, que cree que eso hizo que [REDACTED] se arriesgara a mandarla a Córdoba, porque en la whiskería o no sabían o se hacían “los zonzos”, porque no pedían

Fecha de firma: 30/04/2021

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 53200068/2010/TO1

documentación alguna. Recordó que [REDACTED] decía que [REDACTED] era muy chica y que había que enseñarle el carácter para tratar con ciertas cosas, que había que “refinarla” o algo así. Sostuvo que él les decía cómo tenían que vestirse para sus clientes.

La testigo no recordó que [REDACTED] tuviera métodos violentos o agresivos, pero sí que era muy hábil con las palabras, por ejemplo, les decía que las “salidas” con clientes eran “picardías”. Dijo que en la whiskería “[REDACTED]” a todos los que mandaban mujeres a trabajar se los llamaba “fiolos”.

Sobre la situación familiar de [REDACTED], expresó que vivía en una casa precaria, que la madre estaba sola, no sabe si el padre aportaba económicamente. Tenía un hermanito chiquito y ella ayudaba a su madre a juntar dinero (fs. 661/664).

Seguidamente, declaró [REDACTED], quien manifestó que en los primeros días del mes de febrero de 2010 fue a la whiskería “[REDACTED]” donde conoció a [REDACTED]. Relató que con ella entabló una relación sentimental y que, a veces, paraba en su casa junto a [REDACTED]. Sobre el punto, precisó que él trabajaba alrededor de diez horas diarias en un supermercado y, mientras él no estaba, ellas se quedaban allí. Que por las noches ellas no se quedaban en su casa, pero él iba a la whiskería a tomar un fernet y veía a

[REDACTED] Sabe que ella era de Entre Ríos, le había dicho que tenía 19 o 20 años, pero no sabe cómo llegó a La Carlota. Cuando él iba a la whiskería, tomaba copas con ella y se las pagaba a una chica que estaba en la barra, pero no sabe si [REDACTED] o [REDACTED] hacían pases, no le contaban su intimidad.

Recordó que, en una ocasión, [REDACTED] le comentó que quien la hacía trabajar en la whiskería era un tal [REDACTED]. Por último, dijo que el 24 de marzo de 2010, [REDACTED] le comentó que volvía a Paraná, sin darle explicaciones y, desde ese día, no volvió a tener contacto alguno con ella (fs 659/660).

En cuanto al establecimiento nocturno, en el marco de la investigación, el Juez de Control, Menores y Faltas de La Carlota libró orden de allanamiento, con fecha 15 de abril de 2010, para el domicilio ubicado en Ruta Provincial [REDACTED] km. [REDACTED], al sur de la ciudad, a los fines de verificar si en el lugar se

Fecha de firma: 30/04/2021

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALA, SECRETARIO DE CAMARA



10  
#31310609#288155417#20210430091248038



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 53200068/2010/TO1

encontraban trabajando menores de edad y elementos en violación a la Ley de Profilaxis (fs. 13). El 16 de abril del 2010, a las 00.50 horas, se llevó a cabo el allanamiento en el local comercial por parte del oficial principal Román Orlandi (fs. 14/15). Allí, se logró identificar a [REDACTED], DNI N° [REDACTED] y a las restantes personas presentes en el lugar mencionadas en el acta correspondiente. [REDACTED], no se encontraba en el lugar.

Luego, se procedió al registro del establecimiento y se lograron secuestrar los siguientes elementos: un libro de pases, dos cuadernos con anotaciones varias, habilitación comercial a nombre de [REDACTED], una constancia de opción AFIP a nombre de la señora [REDACTED], un alonario con facturas varias, todo desde arriba de una mesa de comedor de una habitación contigua al salón de atención al público. En la misma habitación, había una cama de dos plazas y al lado dos envoltorios cerrados de profilácticos marca "Punticrem" y dos abiertos, sin los correspondientes profilácticos dentro y focos de colores. También, se encontraron una serie de envoltorios abiertos del mismo tipo y profilácticos usados dentro de una bolsa de nylon de color amarillo. Todo ello se hizo en presencia del testigo [REDACTED]

Durante el procedimiento se tomó una serie de fotografías, donde se observan las condiciones del lugar y que el local en cuestión fue clausurado por violación a la Ley 12331 de Profilaxis (fs. 24/74 —fotografías— y fs. 75 —acta de clausura—).

Frente al resultado del allanamiento y una vez que apareció la menor de edad en la ciudad de Paraná (cfr. informe de la Policía de Paraná de fs. 238/243), la Fiscal de Instrucción de La Carlota se declaró incompetente para seguir entendiendo en las actuaciones, por considerar que se investigaba la posible comisión del delito de trata de personas (fs. 91/94). En igual línea, resolvió el Juez de Control de dicha ciudad a través de un auto interlocutorio dictado con fecha 23 de noviembre de 2010 (fs. 96/98) y la causa fue remitida al Juzgado Federal de Río Cuarto.

Fecha de firma: 30/04/2021

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 53200068/2010/TO1

A continuación, durante los primeros días de diciembre de 2010 seavocó al conocimiento de las actuaciones el Juez Federal de Río Cuarto y le corrió vista a la Fiscalía Federal de Instrucción de Río Cuarto, a cargo de Alicia Viviana Cena —*ad-hoc*—.

Con fecha 07 de diciembre de aquel año, la nombrada dictaminó a favor de la competencia federal de la causa y presentó el requerimiento de instrucción (fs. 100/101vta.).

La investigación prosiguió así en la órbita federal y la Delegación de Río Cuarto de la Policía Federal Argentina elaboró un informe sobre la whiskería "█████", que destaca que se trata de una vivienda aislada, en medio del campo y que la titular del lugar era ██████ (fs. 132/138), y se obtuvieron fotografías del inmueble.

Con relación a ██████, se solicitó informe a la Delegación de Paraná de la Policía Federal Argentina. Las tareas investigativas cumplidas en el lugar dan cuenta de que el nombrado vivía junto a su madre, ██████, en el domicilio de calle ██████ de Paraná, Entre Ríos, trabajaba en un pelotero llamado "█████" en Av. ██████ y era propietario de una camioneta marca *Ford*, modelo ██████, ██████

Tales extremos respecto de la whiskería "█████" de ██████ y de ██████ encuentran corroboración en los informes emitidos por Gendarmería (fs. 347/358) y en las encuestas socio-ambientales elaborados de la Policía Federal Argentina (fs. 503/506 y 518/525).

Además, luego del dictamen fiscal N° 153/2011, se requirió acumular a dichas actuaciones, las correspondientes a la denuncia de la madre de ██████ s/denuncia infrac. Ley 26.364" (Expte. N° 08-G-2011) (fs. 382). Este expediente fue remitido por el Juez Federal subrogante de Paraná, Secretaría Criminal y Correccional N° 2 (fs. 383).

Obra allí la denuncia deducida por el Defensor de Pobres y Menores N° 8 ante el Juzgado de Instrucción N° 3 de Paraná, que da cuenta de la situación de la niña ██████, de quince años de edad, quien podría ser víctima de un

---

Fecha de firma: 30/04/2021

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALLA, SECRETARIO DE CAMARA

12



#31310609#288155417#20210430091248038



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 53200068/2010/TO1

delito contra la integridad sexual. Esta denuncia, a su vez, se encuentra fundada en un informe realizado por el Área Niñez, Adolescencia y Familia del Municipio de Colonia Avellaneda. Asimismo, se detalla que, con fecha 12 de abril de 2010, concurrió [REDACTED] a la dependencia y relató que el día viernes 9 de abril de 2010, [REDACTED] se fue de su domicilio. Ella había sido vista por última vez ese día a las 06.00 horas de la mañana en la garita donde para el colectivo frente al centro de salud de Colonia Avellaneda y, después, en el colectivo que se dirige a Paraná. Ese mismo día, tanto la madre de la niña como un hermano, quisieron hacer una denuncia, pero no fue recibida (fs. 158/163).

Ello se corrobora con la exposición policial realizada por [REDACTED] — madre de [REDACTED].— ante la Comisaría de Colonia Avellaneda el día 12 de abril de 2010, en la que informó la desaparición de su hija, solicitó su localización y restitución al hogar (fs. 164), ampliada el mismo día con más información (fs. 178/179). En esta última ocasión, su madre detalló que en el mes de febrero de 2010 su hija se había ausentado del hogar por veinte días, junto a [REDACTED], una amiga, que vivía en Colonia Avellaneda. La denunciante explicó que ambas se habían ido a la provincia de Córdoba.

Unos meses después, se receptó declaración a [REDACTED] en el Juzgado de Paraná, con fecha 09 de junio de 2010. En dicha oportunidad, dijo que nunca tuvo una buena relación con su madre y que su hermano [REDACTED], de 21 años, era su tutor. Mencionó que, cuando se peleaba con su mamá, se iba de la casa, que lo había hecho en muchas ocasiones y que su madre la echaba cuando discutían. Añadió que estuvo fuera de su hogar alrededor de tres meses y regresó cuando su madre hizo la denuncia.

Contó que durante ese tiempo estuvo viviendo con una amiga, [REDACTED]. Aclaró que su amiga vivía en una casa cerca de la Escuela de Policía y, luego, en la calle [REDACTED], donde también vivió con un hombre amigo de su amiga, llamado [REDACTED], de unos 47 años. Dijo que él era amigo de la exsuegra de su amiga. Relató que este hombre les dijo que les había conseguido un trabajo a ambas, pero no les dijo de qué era el trabajo. Explicó

Fecha de firma: 30/04/2021

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 53200068/2010/TO1

además que las amenazó para que trabajaran de prostitutas, primero en Paraná y, luego, en Córdoba.

Sobre las amenazas, expresó que él les decía que les iba a hacer algo a su sobrino y a su hermano menor, también que iba a hacer desaparecer a su mamá y a [REDACTED] le decía que iba a hacerle algo a su padre.

Con respecto a lo que las obligaba hacer, afirmó que él acordaba encuentros con hombres, les decía la hora, las llevaba, hacían intercambios de autos y estos hombres las llevaban a moteles. Detalló que [REDACTED] hacía los intercambios cerca de la Escuela de Policía y que esto ocurría a cualquier hora del día. Así continuó y un día les dijo que las iba a llevar a una localidad de Córdoba llamada "[REDACTED]", las llevó hasta la terminal en una camioneta [REDACTED] gris y allí las embarcó en un colectivo y luego, las esperaba a la vuelta.

Una vez allá, las esperaba un remisero, que luego supieron que era empleado de la dueña del prostíbulo "[REDACTED]". De aquel lugar no se podían escapar, quedaba a más de 10 km del pueblo. Allá, se hicieron amigas de unos chicos, era como un boliche, podían hablar con quien se les acercara, siempre que tomaran algo con ellas. También, explicó que esos chicos podían pagar la salida con ella o con su amiga, que de todo el día costaba trescientos pesos, se iban a la ciudad, paseaban, pero no pasaba nada sexual. Tuvieron varias salidas así con chicos, pero después, la dueña de la whiskería —a quien describió como una señora grande, cuyo nombre dijo no recordar— empezó a decirles que no podían salir más de paseo.

Ante esta situación, ellas escapaban alrededor de las 8.00 de la mañana, cuando todos se iban a dormir, hacían dedo en la ruta y así llegaban al pueblo. Una vez allí, se encontraban con un grupo de chicos, pasaban todo el día con ellos y, cuando volvían a la whiskería, en represalia les descontaban dinero y las obligaban a trabajar. Añadió que la dueña de aquel lugar era la tía de [REDACTED]

Mencionó asimismo que a Córdoba viajaban por plazos. La primera vez fueron quince días y volvieron a Paraná, la segunda vez y tercera fueron por

Fecha de firma: 30/04/2021

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 53200068/2010/TO1

veinte días. Esta última vez que fueron a La Carlota, mientras estaba en la casa de [REDACTED], fue una chica que trabajaba con ellas a decirles que se tenían que volver a Paraná porque si no Mario iba a ir a buscarlas e iba a matar a los chicos.

Agregó que el 24 de marzo de 2010 volvió con [REDACTED] a Paraná. Desde ahí, se fueron a Colonia Avellaneda y no supo más de [REDACTED]. Ella sabía que él estaba por Paraná, pero no le hizo nada, que sabe eso porque le comentaron que había ido a la comisaría a decir que ella estaba en Entre Ríos y le había mandado un mensaje de texto a [REDACTED] para decirle que las dos le iban a pagar todo lo que le habían hecho. Después de eso no volvió a ver a [REDACTED] pero sabe que ella volvió a La Carlota.

[REDACTED] hizo saber que le tiene miedo a [REDACTED], que incluso se cortó las venas una vez por miedo a aquél hombre. También dijo que [REDACTED] una vez les dio droga para que llevaran desde Paraná hacia Córdoba, en un bolsito de color dorado, que se lo hizo meter a [REDACTED] dentro de una cartera y cuando llegaron a Córdoba, se lo dieron a [REDACTED] para que quemara aquello. Manifestó que, tanto [REDACTED] como ella, sabían que era peligroso, pero [REDACTED] las amenazó, les dijo que tenían que llevar eso a La Carlota y vender solas, en la calle, para luego llevarle a él el dinero. Además, al dinero que ganaban con su amiga en Córdoba se lo tenían que mandar por encomienda. Dijo que él se comunicaba constantemente con la dueña de la whiskería y le decía que le mandara dinero, que se lo descontara a Jéssica y a ella.

Añadió que era la única menor en la whiskería y la hacían pasar por [REDACTED], le decían que dijera que tenía 20 años y tenía anotado un número de DNI en un papel y en el celular.

Recordó que, en una oportunidad, [REDACTED] fue a Córdoba unos días y organizó encuentros con hombres del pueblo. Además, hizo la denuncia de extravío del DNI de ella y dio los datos falsos esos que ella tenía que decir (fs. 301/303).

A la par de ello, obra incorporado el informe de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia del Estado, que

Fecha de firma: 30/04/2021

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA



#31310609#288155417#20210430091248038



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 53200068/2010/TOI

describe el detalle de llamadas entrantes y salientes del período comprendido entre el 15/01/2010 y el 14/04/2010, del abonado 0343-154170726, línea telefónica utilizada por [REDACTED]. En aquel listado, se observan diecinueve comunicaciones con el número [REDACTED], que pertenecía al local "[REDACTED]"; ocho llamadas al número [REDACTED], de [REDACTED] —pareja de [REDACTED]— y entre el 15/01/2010 y el 25/03/2010, diecisiete comunicaciones con el número [REDACTED] correspondiente a [REDACTED] (fs. 323/344, 349, 178/188 y 199).

Analizados los citados testimonios en conjunto con el informe precedentemente descrito, se advierte la constante comunicación entre [REDACTED] y [REDACTED], como también de [REDACTED] con [REDACTED] —amiga de la víctima—.

Por otra parte, se cuenta con la declaración testimonial de [REDACTED], amiga de [REDACTED], quien manifestó que esa circunstancia no le impedía decir la verdad. La nombrada afirmó conocer a [REDACTED] desde hace más de 30 años, que fueron juntos a la escuela. Agregó que [REDACTED] tenía un pelotero, vendía ropa y también era peluquero. Con respecto a Jéssica, dijo que la conoció en el barrio, que se encontraban en el camino cuando salía a hacer los mandados.

Sobre [REDACTED], señaló que la conoce porque vivía a una cuadra de su casa y también la veía en la calle, solamente se saludaban. Sabe que tenía problemas de conducta, siempre se le escapaba a la madre de su casa, incluso el día que hizo la denuncia la madre ella la acompañó. Dijo que la chica era muy nombrada en el barrio porque se desaparecía continuamente. Agregó que nunca tuvo trato con ella, que siempre la veía en la calle con un chico o con otro. Por esos dichos, ella no quería que [REDACTED] entrara a su casa porque no quería que su hijo se hiciera amigo de ella.

Con relación a [REDACTED] y [REDACTED], cree que se conocieron a través de [REDACTED], a quien [REDACTED] conoció en su casa una vez que estaba vendiendo ropa. En su opinión, [REDACTED] no fue capaz de hacerle un ofrecimiento o propuesta laboral, ni tampoco de amenazarla (fs. 713/714 y 718).

Fecha de firma: 30/04/2021

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALLA, SECRETARIO DE CAMARA

16



#31310609#288155417#20210430091248038





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 53200068/2010/TO1

Valga mención de que el último aspecto señalado por [REDACTED] no se condice con las afirmaciones del resto de las testigos respecto del trato dado por [REDACTED] a [REDACTED]. En estricto sentido, supone una creencia personal carente de circunstanciación, que no logra derribar las conclusiones a las que conduce el resto de la prueba.

Pues bien, tras analizar la prueba detallada y descripta precedentemente, estoy en condiciones de afirmar —con el grado de certeza propio de esta etapa procesal— que [REDACTED] captó a [REDACTED] (niña de 15 años) en su lugar de origen, Colonia Avellaneda, provincia de Entre Ríos. Luego, la trasladó e introdujo en una whiskería “[REDACTED]”, ubicada en proximidades de La Carlota, provincia de Córdoba, con el fin de que ejerciera el comercio sexual. En aquel lugar, [REDACTED] fue recibida y acogida por [REDACTED], dueña del local nocturno, quien la obligó a ejercer la prostitución para su propio beneficio económico, que, a su vez, repartía con [REDACTED]. Además, el establecimiento nocturno contaba con gente que mantenía escondidas las condiciones bajo las cuales se encontraba sometida la víctima.

Al plexo probatorio reseñado debo añadir el acuerdo celebrado entre [REDACTED] y el Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 431 *bis* del CPPN, toda vez que, aún cuando las solas confesiones no pueden constituir los únicos elementos de cargo como para tener por acreditada la existencia del hecho y las responsabilidades de los imputados confesos, cuando ellos encuentran respaldo —como en este caso— en los elementos de prueba, adquieren relevancia respecto de la acreditación del hecho que aluden.

Por lo expuesto, habiéndose acreditado la existencia del hecho motivo de acusación y las participaciones responsables de los acusados [REDACTED] [REDACTED], fijo la plataforma fáctica —de acuerdo con las precisiones efectuadas en el análisis probatorio— en idénticos términos que la acusación. Dejo así resuelta la primera cuestión.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DE CÁMARA, DRA. CAROLINA PRADO, DIJO:**

Fecha de firma: 30/04/2021

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31310609#288155417#20210430091248038



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 53200068/2010/TO1

Determinada la existencia del hecho reprochado a [REDACTED] y sus respectivas responsabilidades penales por su accionar, debo responder acerca de la calificación legal que corresponde aplicar.

El representante del Ministerio Público Fiscal consideró que la conducta de los imputados [REDACTED] encuadra en la figura de “trata de personas de una menor de dieciocho años con fines de explotación sexual” (art. 145 *ter* — cfr. Ley 26364— del CP), en calidad de coautores (art. 45, CP). Esta calificación fue aceptada por la defensa técnica de los imputados.

Sobre el punto corresponde destacar la definición de trata de personas que receiptó nuestra legislación que surge del Anexo II (Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños), que complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (conocida como Convención de Palermo). En su artículo 3 inciso a) se establece que *“Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual...”* (el subrayado me pertenece).

En autos, se ha logrado acreditar que [REDACTED] captó con fines de explotación sexual a [REDACTED], la introdujo en el comercio sexual, le organizaba “salidas” con hombres en Paraná como en La Carlota y de ello obtuvo un beneficio económico. Además, la trasladó desde la provincia de Entre Ríos hasta Córdoba, para introducirla en una whiskería llamada [REDACTED], a cargo de [REDACTED].

Por su parte, la acusada [REDACTED] recibió y dio acogida en la mencionada whiskería —de su propiedad— a [REDACTED], según fue

Fecha de firma: 30/04/2021

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA



#31310609#288155417#20210430091248038



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 53200068/2010/TO1

probado en la cuestión anterior. Allí, Vega explotó sexualmente a la nombrada con el fin de obtener un beneficio económico.

Con respecto a la edad de [REDACTED] tanto [REDACTED] conocían que tenía quince años al momento del hecho. En efecto, no puedo obviar considerar [REDACTED] le indicó un nombre falso y un número de DNI que la niña debía indicar ante cualquier requerimiento de autoridad. Además, en la whiskería le indicaron que debía decir que tenía 20 años y, cuando se enteraron de que su madre la buscaba en la provincia de Entre Ríos, le dijeron que tenía que volver porque era menor de edad. Ello demuestra el conocimiento de [REDACTED] del extremo etario.

Con todo ello, tanto los aspectos objetivos requeridos por la figura, cuanto los subjetivos —dolo directo—, se hallan debidamente acreditados en autos. Así, en consonancia con la postulación del Ministerio Público Fiscal, considero que la norma aplicable al caso es la del artículo 145 ter del Código Penal, conforme a lo dispuesto por la Ley 26364 (vigente al momento de comisión del hecho).

Ahora bien, en relación con la agravante atinente al abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, estimo pertinente la apreciación de la Fiscalía General en cuanto a la falta de descripción del extremo en la plataforma fáctica sobre la cual los imputados [REDACTED] ejercieron suderecho de defensa. Dicha circunstancia obliga a descartar su aplicación en el caso.

Resta definir el grado de participación criminal de [REDACTED] y de [REDACTED]. Estimo que, al haber quedado suficientemente probado su dominio en el despliegue del hecho que se les endilga, debo concluir que ambos actuaron en calidad de coautores (art. 45, CP), por dominio funcional.

Por lo demás, corresponde añadir que no advierto, respecto de los acusados, la concurrencia de causas de justificación, ni que medie autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico. Tampoco se verifica un estado de

Fecha de firma: 30/04/2021

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 53200068/2010/TO1

necesidad justificante, ni causa alguna de inculpabilidad que opere en su beneficio.

En definitiva, y por las razones dadas precedentemente, considero que las conductas desplegadas por los acusados [REDACTED] se subsumen en el delito de **trata de persona de una menor de dieciocho años con fines de explotación sexual** (art. 145 *ter*, CP), en calidad de coautores (art. 45, CP). De este modo, dejo resuelta la segunda cuestión.

**A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DE CÁMARA, DRA. CAROLINA PRADO, DIJO:**

Acreditado el hecho y la participación criminal de [REDACTED] así como definida la calificación legal, resta determinar las penas a imponer a los nombrados.

En el acuerdo de juicio abreviado, el señor Fiscal General estimó suficiente aplicar a [REDACTED] las penas de cuatro años de prisión, el decomiso de los objetos secuestrados por ser instrumentos del delito, accesorias legales y costas.

Por su parte, el señor Defensor Público Oficial coadyuvante, Dr. Felipe Otero Berger, en representación de la acusada [REDACTED], solicitó la perforación del mínimo de la pena de prisión prevista para el delito contenido en el artículo 145 *ter* del Código Penal. Fundó su petición en el tiempo transcurrido desde la fecha del hecho, a fin de compensar la culpabilidad de su asistida y en la garantía constitucional a ser juzgada en un plazo razonable.

De manera preliminar al tratamiento de la individualización de la pena, es preciso aclarar que la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (Ley 27372) contempla la participación de las víctimas en el proceso penal, a través del reconocimiento de una serie de derechos. En definitiva, esta ley permite a las víctimas recibir información y ser escuchadas ante la toma de decisiones, por parte de la autoridad competente.

Fecha de firma: 30/04/2021

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 53200068/2010/TO1

En el presente caso, la víctima fue, por cierto, anoticiada y oída respecto del acuerdo de juicio abreviado postulado por las partes. En concreto, la nombrada expresó su conformidad con los términos allí convenidos, excepto en lo relativo al monto de la pena solicitada por el Fiscal General. Señaló al respecto que esperaba un pedido de condena más severo, no obstante lo cual expresó satisfacción al saber que el proceso tendría una resolución, lo cual le significaba sentirse “aliviada” y con un sentimiento “de mucha paz”, en sus propias palabras (v. certificación actuarial, fs. 878).

Pues bien, aunque la opinión de la víctima carece de fuerza vinculante frente a la decisión a adoptar, no puedo sino postular que resulta un elemento más, de peso, a considerar en el pronunciamiento.

Frente a la opinión dada por la víctima de autos, conviene recordar el análisis en abstracto formulado por doctrina autorizada respecto de los móviles que pueden abonar el interés de la víctima en ser oída frente a una sentencia. En concreto, se han identificado tres tipos claramente diferenciados: razones de tipo retribucionista, o meramente vindicativas, cuyo propósito es lograr que la persona condenada obtenga el máximo de sufrimiento posible e impedir el acceso a una reducción del encierro originalmente previsto; por otro lado, y en opuesto sentido, intenciones conciliatorias, que permitan formas de reducción de la intensidad del encierro, priorizando la reparación del daño ocasionado y la reinserción social; y, por último, el temor a una re-victimización, que podría traducirse en el reclamo de personas que, habiendo sufrido las consecuencias de un hecho delictivo de particular intensidad, acuden en reclamo de una ilegítima demanda de protección (ALDERETE LOBO, Rubén; “Reforma de la Ley 24.660. El fin del derecho de ejecución penal en Argentina” en: LEDESMA, Ángela (Dra.), *El debido proceso penal*, Tomo V, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2017).

Con ello a la vista, según apreciación de la suscripta, puede entenderse que la postulación de cierta decepción o desánimo respecto de la pena peticionada por la Fiscalía acaso se enrola —en los términos teóricos expuestos— en una perspectiva vindicativa por el hecho infringido. Frente a

Fecha de firma: 30/04/2021

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 53200068/2010/TO1

ello, cobra mayor valor y genuina relevancia el hecho de que la víctima haya prestado conformidad respecto de la procedencia del acuerdo y, en especial, su expresión de satisfacción por el alivio que le produce la pronta resolución del proceso.

Aclarado lo anterior, conviene consignar que la individualización judicial de la pena debe ser proporcional y equitativa, en consonancia con los principios de jerarquía superior que se hallan en juego. A tal objeto, es preciso establecer una pena acorde a la gravedad de la conducta reprochada, lo que importa —en definitiva— efectuar un juicio de determinación que procure una relación de correspondencia entre la magnitud del ilícito y la sanción penal.

Esta cuestión merece en autos un análisis más exhaustivo, pues se verifica una situación particular en cuanto al monto de la condena que sufrirá la acusada ■■■■■, siendo que el ilícito cometido por ella prevé un mínimo de pena de cuatro años de prisión (art. 145 *ter* del CP —según Ley 26364—).

En efecto, más allá de la naturaleza y entidad del delito perpetrado, dicho mínimo de sanción penal —de efectivo cumplimiento, por imperio del artículo 26 del CP— excedería la culpabilidad atribuible a la imputada, en virtud de sus condiciones y circunstancias personales, así como del prolongado tiempo transcurrido desde la fecha de su comisión —año 2010—.

Así, y a la luz de lo peticionado por la defensa, el precepto legal exige en autos de una adecuación a los estándares constitucionales y convencionales vigentes.

No escapa a esta consideración el concepto —plasmado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— de que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal *“es un acto de suma gravedad y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y que por ello debe considerarse como la última ratio del orden jurídico y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, o bien cuando se trata de una objeción constitucional palmaria, de tal forma que no debe*

Fecha de firma: 30/04/2021

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA

22



#31310609#288155417#20210430091248038



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 53200068/2010/TO1

*recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera*” (cfr. CSJN, Fallos: 258:60; 292:211; 296:22, entre otros).

En este sentido, el máximo Tribunal del país ha señalado que la inconstitucionalidad sólo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales que forman parte de ella (CSJN, Fallos: 285:322; 288:325; 290:226).

De tal modo, el carácter excepcional de la declaración de inconstitucionalidad de una norma obliga a efectuar una valoración precisa de las circunstancias del caso, a los efectos de establecer si concurren extremos de gravedad institucional que la justifiquen, por constatación —en definitiva— de una contradicción manifiesta de una ley con la cláusula constitucional.

En este marco, debo examinar, pues, la escala penal de la norma del artículo 145 *ter* del CP —según Ley 26364— para verificar si resulta acorde a los extremos del caso particular, en atención a los principios constitucionales y pactos que establecen límites infranqueables al poder punitivo del Estado. Concretamente, éstos reprochan las penas que, por su desproporción, impliquen un trato cruel, inhumano o degradante, en franca violación al principio de humanidad receptado en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional y arts. 5 DUDH, art. 5 CADH y art. 7 PIDCyP.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica” rta. 2/7/2004 sostuvo, específicamente, que *la “punicción debe ser racional, ajustada a la jerarquía de los bienes tutelados, a la lesión que se les causa o al peligro en el que se les coloca y a la culpabilidad del agente”* (Considerandos 16 y 31).

Tengo en cuenta que, en un Derecho Penal de culpabilidad por el hecho, debe valorarse únicamente el injusto culpable, sin perjuicio de la ponderación de múltiples razones que pueden modificar, en el caso concreto, la necesidad e intensidad de la pena. Ellas son las circunstancias que, pese a no constituir aspectos del injusto culpable, pueden ser valoradas sin lesionar el principio de culpabilidad.

---

Fecha de firma: 30/04/2021

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA

23



#31310609#288155417#20210430091248038



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 53200068/2010/TO1

De tal modo, considero que los mínimos de las escalas penales conminadas en abstracto no sólo puede resultar problemáticos por razones estrictas de la categoría culpabilidad, sino que también pueden ser excesivos en atención a lo que constituye el soporte de la culpabilidad, es decir, el injusto penal mismo.

En el presente caso, se verifican extremos excepcionales que deben ser ponderados con detenimiento. Puntualmente, del Informe de Aproximación Diagnóstica Social y Psicológica presentado por el Ministerio Público de la Defensa surge que [REDACTED], oriunda de la provincia de Entre Ríos, se trasladó en su adolescencia a la ciudad de Córdoba, impulsada entonces por razones laborales y con la expectativa de tener una mejor calidad de vida. El informe indica que comenzó a realizar tareas de limpieza y como niñera, fue también operaria en una fábrica de fideos y, luego, lavacopas en un restaurante. Tiempo después, a sus dieciocho años, motivada por una amiga, se mudó al interior de la provincia para trabajar en una whiskería, donde inicialmente se desempeñó como “copera” y prestaba servicios sexuales. Al cabo de un tiempo, fue designada encargada del local, actividad que desarrolló hasta el año 2012, cuando se cerraron las whiskerías y clubes nocturnos en la provincia de Córdoba.

Ello pone de manifiesto una historia de vida de la acusada marcada desde temprano por la precariedad laboral, no del todo ajena ni diferente al contexto de hechos como el que aquí se juzga. Sumado al bajo nivel educativo formal al que accedió —primario incompleto—, se evidencia una frágil situación, que debe ser convenientemente apreciada —desde una perspectiva de género— como condición de vulnerabilidad. Así, resulta de obligada aplicación al caso los estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad que emanan de las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en marzo de 2008, cuyo objetivo principal es, precisamente, establecer líneas de actuación para los poderes judiciales, con el fin de brindar

---

Fecha de firma: 30/04/2021

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALLA, SECRETARIO DE CAMARA

24



#31310609#288155417#20210430091248038





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 53200068/2010/TO1

a personas en dicha situación un trato adecuado a sus circunstancias particulares.

Entiendo, en definitiva, que su disvaliosa condición resulta una circunstancia atenuante a apreciar por el Tribunal en la individualización de la pena (cfme. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, Resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por nuestro país mediante Ley 23.179, con jerarquía constitucional, art. 75, inciso 22, CN).

Por otro lado, no puedo obviar considerar el extenso tiempo transcurrido desde la comisión del hecho y el dato de que la nombrada no ha cometido con posterioridad un nuevo delito.

Opera en este sentido el imperativo de satisfacer el derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal. A la luz del tiempo pasado en el presente caso, dicho extremo no puede ser obviado en la ponderación de la pena a imponer a la acusada [REDACTED], en particular cuando no se verifica la comisión de un ilícito ulterior.

Tal como ha expresado la doctrina, una vez declarado el injusto culpable y, con ello, reafirmado el derecho, el transcurso del tiempo debe dar lugar a un examen sobre si es necesario ejecutar la pena, cuánta y cómo. Dicho de otro modo, en circunstancias del tipo cobra especial gravitación y en forma adicional la incidencia del principio de humanidad del Derecho penal (SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María; *Malum passionis. Mitigar el dolor del Derecho penal*, Editorial Atelier, Barcelona, 2018, pág. 172).

En el caso concreto, una condena de la magnitud del mínimo legal (cuatro años de prisión) resulta innecesaria y contraproducente desde el punto de vista del fin de prevención especial asignado a la ejecución de la pena privativa de libertad, es decir, la resocialización (art. 10, ap. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 5°, ap. 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 1° de la Ley 24660).

Fecha de firma: 30/04/2021

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA

25



#31310609#288155417#20210430091248038



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 53200068/2010/TO1

Por tales razones, estimo que en el presente caso corresponde hacer lugar a la petición de la defensa y declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la escala de la pena de prisión —cuatro años—, prevista por el artículo 145 *ter* del CP —según Ley 26.364—.

Establecido lo anterior, corresponde efectuar la individualización judicial de la pena a imponer a los imputados [REDACTED], de conformidad a las pautas trazadas por los arts. 40 y 41 del Código Penal.

A ese objeto, tengo en cuenta, como circunstancia agravante —de manera general, para ambos imputados— la naturaleza del hecho cometido, pues, se trata de un delito que involucra la vulneración de la libertad de una persona de quince años de edad al momento del hecho. Y como atenuante que comunica a ambos acusados, el considerable tiempo transcurrido desde la fecha de comisión del hecho —11 años de sustanciación de proceso penal—.

Ahora bien, en cuanto a las ponderaciones particulares, debo señalar en favor de [REDACTED] que cuenta con escasos medios económicos para subsistir y que, con los limitados ingresos económicos que obtiene por su actividad de comercio ambulante de vestimenta (alrededor de treinta mil pesos mensuales), debe solventar asimismo las necesidades de su madre enferma, quien se encuentra a su exclusivo cargo, tras padecer tres accidentes cerebrovasculares y hallarse hemipléjica del lado izquierdo. Asimismo, valoro de manera positiva que carece de antecedentes penales computables, conforme surge del informe actualizado expedido por el Registro Nacional de Reincidencia.

Por todo ello, estimo que debe imponerse a [REDACTED] la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas procesales (arts. 12 del CP y 530 del CPPN).

En lo que atañe a la acusada [REDACTED] —como circunstancias atenuantes— no puedo prescindir de considerar su limitado grado de instrucción —quinto grado del nivel primario—, su avanzada edad — 71 años— y la circunstancia de que actualmente es ama de casa jubilada. Aello se añade la ausencia de antecedentes penales computables, conforme

*Fecha de firma: 30/04/2021*

*Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 53200068/2010/TO1

emana del informe expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

Por todo ello, estimo que debe imponerse a [REDACTED] la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**, con imposición de costas procesales (art. 530, CPPN).

En cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión establecida a Vega, en función de la ausencia de antecedentes penales de la acusada, considero que procede la modalidad de ejecución condicional de la presente condena (art 26, CP).

Sobre el particular, se ha expedido recientemente la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en causa N° FCB 27987/2014/TO1/CFC1, caratulada "[REDACTED] y otros/ recurso de casación", postulando allí conceptos de aplicación al caso de autos: *"(...) las finalidades retributivas, preventivo generales y especiales entran en crisis frente al sujeto alcanzado por la pena, cuando han transcurrido casi seis años desde el ilícito y el culpable ha reconstruido su existencia personal en libertad, manteniendo la fidelidad al derecho y mostrando marcadores de integración social y laboral positivos."* (considerando 10, voto del Juez de Cámara de Casación, Dr. Guillermo Jorge Yacobucci).

Por tal motivo, corresponde imponer a [REDACTED] las siguientes reglas de conducta: **a)** residir en el domicilio sito en calle [REDACTED] de barrio Yofre Norte, de la ciudad de Córdoba, comprometiéndose a informar al Tribunal cualquier modificación del mismo; y **b)** someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de Córdoba por el mismo término de la presente condena (art. 27 bis, CP).

Asimismo, dispongo el decomiso y la destrucción de los elementos secuestrados, remitidos por el Juzgado de Instrucción, cuya descripción surge de la minuta de elevación de fs. 765 (art. 23, CP). Dejo así resuelta la tercera cuestión.

Finalmente, por imperio de lo dispuesto por el artículo 11 *bis* de la Ley 24660, corresponde poner en conocimiento de la víctima [REDACTED] el

Fecha de firma: 30/04/2021

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA



#31310609#288155417#20210430091248038



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 53200068/2010/TOI

presente pronunciamiento y efectuarle la consulta sobre su interés en ser informada respecto de futuros y eventuales planteos de ejecución de la pena. Dejo así resuelta la tercera cuestión.

Por todo lo expuesto;

### **RESUELVO:**

**I.- Condenar a [REDACTED]**, ya filiado en autos, como coautor penalmente responsable del delito de “trata de persona de una menor de dieciocho años con fines de explotación sexual”, en los términos de los arts. 45 y 145 *ter* —según Ley 26.364— del CP, e imponerle, en tal carácter, la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas procesales (arts. 12, 40 y 41 del CP y 403, 431 *bis* y 530 del CPPN).

**II.- Condenar a [REDACTED]**, ya filiada en autos, como coautora penalmente responsable del delito de “trata de persona de una menor de dieciocho años con fines de explotación sexual”, en los términos de los arts. 45 y 145 *ter* —según Ley 26.364— del CP.

**III.-** Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal establecida por el art. 145 *ter* del CP—según Ley 26.364— y, en consecuencia, imponer a [REDACTED] la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**, en forma de ejecución condicional (art. 26, CP), y costas procesales (arts. 40 y 41 del CP y 403, 431 *bis* y 530 del CPPN).

**IV.-** Imponer a [REDACTED] las siguientes reglas de conducta: **a)** residir en el domicilio sito en calle [REDACTED] de barrio Yofre Norte, de la ciudad de Córdoba, comprometiéndose a informar al Tribunal cualquier modificación del mismo; y **b)** someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de Córdoba por el mismo término de la presente condena (art. 27 *bis*, CP).

**V.-** Intimar a [REDACTED] y a [REDACTED] a que, dentro de los cinco días de que quede firme la presente, acrediten el pago de las costas impuestas, cuyo monto asciende a la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE CON SETENTA CVOS. (\$ 69,70, conf. Actualización Resolución N° 498/91 de la CSJN); a través de un depósito o transferencia al Banco de la

*Fecha de firma:* 30/04/2021

*Firmado por:* CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

*Firmado por:* PABLO URRETS ZAVALLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31310609#288155417#20210430091248038



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 53200068/2010/TOI

Nación Argentina, número de cuenta 0000191897, Sucursal Plaza de Mayo, CBU N° 0110599520000001918971, cuyos comprobantes deberán remitir a este Tribunal, bajo apercibimiento de aplicar al caso una multa del 50% de la suma omitida (arts. 6, 10, 11 y 13 inc. "d" de la Ley 23898 y 501, 516 y conchs. del CPPN).

**VI.-** Proceder al decomiso y la destrucción de los elementos secuestrados, remitidos por el Juzgado de Instrucción, conforme surge de fs. 765 (art. 23, CP).

**VII.-** Dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 11 *bis* de la Ley 24660 y, en consecuencia, poner en conocimiento de la víctima [REDACTED] el presente pronunciamiento y efectuarle consulta sobre su interés en ser informada respecto de futuros y eventuales planteos de ejecución de la pena.

**Protocolícese y hágase saber.**

CAROLINA PRADO  
JUEZA DE CÁMARA

PABLO URRETS ZAVALÍA  
SECRETARIO DE CÁMARA

---

Fecha de firma: 30/04/2021

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA

29



#31310609#288155417#20210430091248038



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 53200068/2010/TO1

Seguidamente, se notificó electrónicamente al señor Fiscal General y a la Defensa Pública Oficial, quien se compromete a notificar a sus asistidos de la presente sentencia. Secretaría, 30 de abril de 2021.-

**PABLO URRETS ZAVALÍA**  
**SECRETARIO DE CÁMARA**

---

*Fecha de firma: 30/04/2021*

*Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA*

30



#31310609#288155417#20210430091248038